



0007407.xyz litigios

asunción, estrella y o'leary

OBJETO: deviniendo en innecesaria resolución alguna en torno a los incidentes y defensas articuladas, vengo por el presente escrito solicitar que el Juzgado regule mis honorarios sin más trámites.

Señoría:

Wilson Villalba, ab., Matrícula 7.407, e-mail: [wilson@villalba.is](mailto:wilson@villalba.is), por los derechos que le corresponden y en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado en los autos FINEXPAR SOCIEDAD ANONIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO C/ PARTIDO LIBERAL RADICAL AUTENTICO Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA, a V.S. respetuosamente digo: -----

Que, -----

- a— habiendo sido dispuesto por el Juzgado por el A.I. N°: 1497 de fecha 30 de Octubre de 2023, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/34953863.pdf>, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=cdiechfc&o=b:> - «DIFERIR el estudio de los honorarios profesionales del Abogado WILSON ROBERTO VILLALBA AREVALOS del incidente de nulidad de la intimación de pago, la excepción de inhabilidad de título y la redargución de falsedad de la intimación de pago, conforme a lo resuelto en el exordio de la presente resolución.-»; -----
- b— habiendo asimismo la actora desistido de la causa principal —v. **§ 2, pág. 3**; --
- c— deviniendo entonces en innecesaria la resolución de los incidentes y defensas citados;



vengo por el presente escrito a solicitar que ordene se formulen tales resoluciones que regulen los honorarios citados por la resolución que las difiere. -----

Habida cuenta de que la disposición del proceso no es para nada sencilla, es necesario que explique las bases de mi petición:

La misma resolución que difiere mis honorarios corresponde sí a estos autos en los cuáles fueron dictados, pero también a la rama principal del mismo. Los hechos que propuso, habrían ocurrido allí y parece orgánico que primariamente sus efectos fueran cumplidos allí. Sin embargo, entiendo que el núcleo de la *c. de la c.*, es la claridad; esto es: una cuestión de *conveniencia procesal*, por lo que no me extenderé sobre el particular. Escrito con breves cambios se presentará en ambas *ramas* del expediente del proceso.<sup>a</sup>

### § 1. La omisión de expedirse en el orden...

Naturalmente que el Juzgador puede pasar por alto de manera inadvertida o no totalmente advertida cualesquiera actuación de las par-

<sup>a</sup>Cfr. Francesco Carnelutti. *Instituciones del proceso civil*. Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pág. 805.

/ubzr/ebbxvr/pbzha-1/qbk/CDE/CYEN/QRznaqnf/Svarkcne/0011/cebfrphfvba-preb

tes. Corresponde a ellas, en este caso, hacérselo saber mediante los resortes procesales adecuados. El Auto Interlocutorio N°: 931 del 26 de Julio de 2024 que rechaza el pedido de homologación de acuerdo de Vinanzas S.A., cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciab00ee&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/39120055.pdf> dice:



«Entonces, como el juicio hasta la fecha sigue estando activo, no habiendo constancia de pago total o cualquier otra causa de extinción de estos autos, la parte actora no puede disponer de las sumas de dinero depositado en estos autos en virtud a un embargo ejecutivo decretado en su contra.»

Lo señalado ignora la existencia del escrito presentado por Coffin en fecha 13/04/2023 que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3740B7A915CC4BADB0AEA90B72D341C4>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/1766199.pdf> y no juzga sobre ella, lo cual es una impresión liminar, pero también perdurable: No se lo menciona y no es objeto de juzgamiento alguno.-----



Esa afirmación fue posible aún cuando quien suscribe quizás ya invocó antes la existencia de tal documento.-----

Pero Vinanzas S.A., no hizo lo mismo... —mejor: sí lo hizo con el siguiente inescrutable:

«Estos actos procesales (presentación de escritos) denotan claramente que entre las parte se arribó a un acuerdo, ergo, el proceso finalizó por uno de los medios distintos al del dictado de la Sentencia, pero ello no quiere decir que se desistió del reclamo sino todo o contrario, se procedió al cumplimiento de la obligación reclamada...»

Lo cuál cuanto menos es confuso, pues indica que la actora **celebró transacción** e inmediatamente que la actora **no desistió** sino que comunicó unilateralmente el pago —es decir que **desistió**.<sup>1</sup> Cuando uno lee un párrafo oscuro, tiende a pasarlo por alto. Fue así que el Juzgado no consideró *la comunicación de pago barra desistimiento barra transacción* al momento de decidir la *homologación*. -----

Correspondía pues a la parte perjudicada recurrir, cosa que no ocurrió. -----

---

<sup>1</sup>Personalmente, hasta hoy no entiendo la posición asumida por *Vinanzas S.A.*, porque de ninguna manera inteligir el desistimiento hacía a su petición, ya que lo que el contrato cedía eran derechos sobre el dinero depositado en una cuenta, es decir un derecho eventual, y merced a una exposición liada y a una articulación errada, consiguió que se le denegara algo que el Código Civil indica como posible: la cesión de derechos no actuales. Peor: hoy es cosa juzgada. Estas son las ocasiones en que «los políticos tienen en sus manos al Poder Judicial y los Jueces hacen mal su trabajo».

## § 2. La naturaleza del escrito de comunicación de pago.

En algún momento, ya sea en esta instancia o en instancias posteriores habré de referirme al escrito presentado por Coffin en fecha 13/04/2023 que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3740B7A915CC4BADB0AEA90B72D341C4>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/1766199.pdf> . No podré ignorar al elefante en la sala.-----



Indiqué que sólo se podría entender como desistimiento; fácilmente se puede arribar a tal conclusión. Pero haré como que el camino no es sencillo y reexaminaré tal aserto. La que fuera actora, menciona que *fue pagada*; eso da a entender que hubo transacción; podríamos considerarlo así. Pero esta *ex-hypothesi* tiene muchos problemas. La demandada no se acomodó a transacción alguna mientras que la actora sí se ajustó a su desistimiento. En efecto, fue notificada de que un tercero argüía no derechos mejores sobre los montos embargados, sino su directa sustitución en el proceso, y a ella no respondió de manera alguna lo cual implica un iterativo refrendar tácito de su desistimiento, sin entrar a considerar otro «detalle» que expondré enseguida. -----

El otro detalle es el efecto *ex tunc* del Auto Interlocutorio N°: 931 del 26 de Julio de 2024 que rechaza el pedido de homologación de acuerdo de Vinanzas S.A., cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=ciab00ee&o=b>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/39120055.pdf> , al denegar la petición de quien intentaba *subrogarse*<sup>2</sup>de manera *no adecuada*, es como que el mismo nunca haya estado acá. Esto sin considerar que una petición de esta naturaleza no tiene la virtud de suspender el proceso principal. Por lo que el plazo de caducidad acaeció de nuevo, que no es sino otra forma del desistimiento. **Y que el Juzgado tiene el deber de examinar** y declarar de oficio ya que ocurre de cualquier manera, *ope legis*. Es inútil proseguir esta autopsia.-----



Entonces, se tome el camino que se tome, se entienda de la manera en que se pueda entender el escrito presentado por Coffin en fecha 13/04/2023 que fuera registrada en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/appseguridad/sello/home/validador/?code=3740B7A915CC4BADB0AEA90B72D341C4>, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/1766199.pdf> , ya no es necesario ni útil la resolución de cada una de las incidencias y defensas que articulado en autos, por lo que ya no resta sino que se me sean regulados los honorarios.<sup>3</sup> -----



Es más, Vuestra Señoría no podría estudiar tales ni los incidentes ni las defensas aunque la

---

<sup>2</sup>Evidentemente las partes no colaboran con el Juzgado para que el proceso sea ameno o siquiera legible. Todos saben que no es *homologar, id est*, sustituir procesalmente, lo que se quería hacer.

<sup>3</sup>Cfr. Corte Suprema de Justicia. *Reg. de Hon. Prof. del Abog. Fabrice Turbaux en los Autos: Juan C. González y otra s/Convocatoria de Acreedores*. Auto Interlocutorio N° 52. Mar. de 2010.

parte subsistente lo pidiese, que no lo pediría, porque estaría incurriendo en el *in fine* del artículo 53 del Código Procesal Civil. -----

### § 3. Independencia de la articulación de las garantías.

Me encuentro actualmente tramitando traslados —en el principal— que corresponden al escrito de fecha 26/09/2023, por el que invoco la garantía del artículo 7 de la Ley N° 1376 «Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores» , copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/34458583.pdf> . -----



Pero su trámite no obsta a este pedido, ni interrumpe ninguna otra cosa.-----

### § 4. Petitorio

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

I— Se ordene dictar resolución en los pedido de regulación que han sido presentados hasta el momento y cuya resolución han sido diferidas por el A.I. N°: 1497 de fecha 30 de Octubre de 2023, copia disponible en <https://finexpar.villalba.is/34953863.pdf> , cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=cdiechfc&o=b> .



PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.  
wilson@villalba.is

